C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular menor C.
Rdo. Nº 54-405-40-003-001-**2012-00279-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **11 DE MARZO DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el demandado **JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ**, en escrito visto a folio que antecede, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por haber transado la Litis y solicitan de común acuerdo la entrega a la parte ejecutante y/o su apoderado del depósito judicial Nro. 451010000846095 por valor de $ 795.607, por descuento realizado al demandado; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ANDREA TARAZONA RAMÍREZ** contra **JAVIER SÁNCHEZ DÍAZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante y/o su apoderado del depósito judicial Nro. 451010000846095 por valor de $ 795.607, por descuento realizado al demandado; Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La anterior se notificó por
1 2 MAR 2020
Hoy
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS N DE S
EJECUTIVO SINGULAR RADICADO NUMERO 2013 -00131
Municipio de Los Patios, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que obrante los folios 77, 158 y 161 del cuaderno uno se encuentran las solicitudes por parte de la apoderada de la parte actora todas en el mismo sentido de solicitar información con respecto del proceso coactivo que en contra del demandado MARTIN CONDE VILLAMIZAR se sigue por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; que igualmente obrante desde los folios 80 al 118 y 127 se encuentra las respuestas junto con los anexos enviados por la dependencia SECRETARIA DE HACIENDA, igualmente esta unidad judicial quiere hacer especial énfasis que el oficio que obra al folio 127 en ningún momento acato lo ordenado por el JUZGADO DE DESCONGESTION como era el embargo de los remanentes que pudieran quedar del proceso coactivo 2009-01265 y / o 2209 -01265, argumentando estos que si SE LLEGARE A RECIBIR ALGUN INGRESO POR PARTE DEL REMANENTE O DE EMBARGO ESTA DEPENDENCIA PROCEDERA A INFORMAR Y DISPONER A LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

En igual sentido llama la atención el escrito obrante al folio 147 donde se le informa al despacho, por parte de la señora NEIRA CONDE GARCIA que no es posible cancelar los impuestos del bien inmueble en razón del cobro coactivo que pesa sobre este.

En virtud que la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS en su portal WEB maneja información en línea sobre los trámites administrativos que se pueden efectuar en sus oficinas este despacho accedió a dicho portal y pudo verificar que el señor MARTIN CONDE VILLAMIZAR ya cancelo los impuestos adeudados hasta el año 2018, información que puede ser consultada por cualquier persona con el número del predial; en aras de ser garantista con las partes se requiere a la señora apoderada para que haga la respectiva consulta ante la oficina de instrumentos públicos a fin de verificar si la anotación del cobro coactivo que pesa sobre el bien inmueble ya se encuentra cancelada en razón del pago ya efectuado por este, como se verifica en los documentos soporte del portal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 12 MAR 2020

Secretario

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00842-00.
Dte: **SOCIEDAD LADRILLERA AGUALINDA LTDA Nlt. 900.146.615-1**
Ddo: **JULIÁN ENRIQUE VELANDIA ARENALES C.C. 88.190.950**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia ofíciesele a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO N.S.**; para que en el término de la distancia informe el estado actual de nuestra solicitud ordenada en auto del pasado 22 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio 3071 del 06 de diciembre de 2019, respecto al vehículo de placas **KGC – 649** modelo **2010** de propiedad del demandado. Ofíciese anexando copia del mencionado auto – oficio. Advirtiéndole sobre las sanciones en caso de renuencia.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

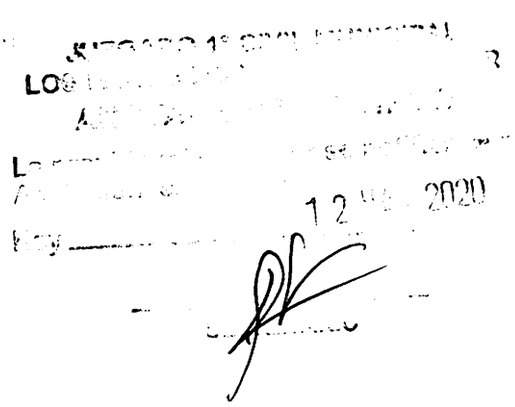

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00372-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en este momento procesal el despacho se percata que se incurrió en un error en la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, al omitir librar orden ejecutiva conforme lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda, respecto de los pagarés **No. 4073980645142511 y 5536620019582847**; es por lo que en aplicación del numerales 5 y 12 del artículo 42 del C. G. del P. en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem, se ordena su corrección en este sentido quedando así:

"Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta y nueve millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos con ochenta y un centavos m/l ($ 59'872.969,81)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 317400000042** anexo a folio 2.

- Por la suma de **Cinco millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 5'142.850,64)**, por concepto de intereses de plazo derivados de la obligación contenidas en el pagare.

- Por la suma de **Trescientos tres mil siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 303.007,64)** por concepto de intereses de mora de las cuotas vencidas, derivados de la obligación instrumentada en el pagare.

- Por la suma de **quinientos diez mil novecientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 510.988,49,oo),** por concepto de otros, derivados de la obligación contenida en el pagare.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **cuatro millones quinientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos ($ 4'532.643,oo)** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré **No. 4073980645142511** anexo a folio 2.

- Por la suma de **ciento doce mil quinientos veintiséis pesos ($ 112.526,oo)**, por concepto de intereses de plazo derivados de la obligación contenidas en el pagare No. 4073980645142511

- Por la suma de **mil seiscientos sesenta y siete pesos ($ 1.667,oo)** por concepto de intereses de mora de las cuotas vencidas, derivados de la obligación instrumentada en el pagare No. 4073980645142511.

- Por la suma de veintiséis mil novecientos cincuenta pesos con **($ 26.950,oo),** por concepto de otros, derivados de la obligación contenida en el pagare No. 4073980645142511.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **veintidós millones ciento setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 22'174.385,oo)** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré **No. 5536620019582847** anexo a folio 2.

- Por la suma de **cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y un pesos ($ 432.271,oo)**, por concepto de intereses de plazo derivados de la obligación contenidas en el pagare No. **5536620019582847.**

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la demandada teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada personalmente de la demanda, conforme se desprende del acta vista a folio 11 del C. Ppal, y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, el cual comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS ORTEGA TORRADO**, como apoderada judicial del **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA,** en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda"

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LO [illegible]
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 12 MAR 2020

SECRETARIO

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo singular Mínima C.
Rdo. Nº 54-405-40-003-001-**2019-00405-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **11 DE MARZO DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, y el escrito allegado por el demandante y el demandado obrante a folio 13 y 14 del C. Ppal, donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por haber transado la Litis y a la vez solicitan conjuntamente la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **$ 9'875.000,OO**; por descuentos realizados al demandado y el saldo o demás descuentos realizados háganse entrega al demandado; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.** contra **JOSE ERNESTO RICO OSORIO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **$ 9'875.000,OO**; por descuentos realizados al demandado y el saldo o demás descuentos realizados háganse entrega al ejecutado; Conforme lo ordenado en la parte motiva.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 12 MAR 2020

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00025-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JHON FREY GAMBOA ARIZA,** contra **MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ**; y como quiera que una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G del P.; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA YURLEY ARDILA GONZÁLEZ** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JHON FREY GAMBOA ARIZA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Cincuenta millones de pesos m/l ($ 50'000.000,oo)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 3747552 anexa a folio 1.

- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 18 de julio de 2019 al 17 de agosto de 2019.

- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de agosto de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

12 MAR 2020

Rjmr

Demanda ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00028-00.
Dte: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." Nit. 860.003.020-1**
Ddo: **ALEXANDER ROMERO MANZANO C.C. 88.217.511 y MARTHA LIGIA JAIMES FERNÁNDEZ C.C. 60.261.367**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ALEXANDER ROMERO MANZANO C.C. 88.217.511 y MARTHA LIGIA JAIMES FERNÁNDEZ C.C. 60.261.367**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXANDER ROMERO MANZANO y MARTHA LIGIA JAIMES FERNÁNDEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos con diecisiete centavos ($ 56'752.408,17)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3239600236919 anexo a folio 8 a 11 del expediente.

- La suma de **Tres millones veinticuatro mil setecientos noventa y un pesos con un centavo ($ 3'024.791,01)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.

- Más los intereses moratorios sobre el capital **($ 56'752.408,17)**, liquidados a la tasa del 15.748 % E.A. sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde 07 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 5.795 del 17 de agosto de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-53059**, ubicado en la **CALLE 23 A # 3 A – 25 BARRIO TASAJERO MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y

una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

12 MAR 2020

Demanda: Pertenencia.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00031-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **MARLYN ZULAY SILVA RAMÍREZ**, contra **LUIS ANTONIO MORENO GUERRERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que una vez subsanada la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **MARLYN ZULAY SILVA RAMÍREZ**, contra **LUIS ANTONIO MORENO GUERRERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.**

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado **LUIS ANTONIO MORENO GUERRERO,** en la forma establecida en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P, se ordena la publicación de la presente lista y hágase la publicación del EDICTO en el periódico LA OPINIÓN O EL ESPECTADOR. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

TERCERO: EMPLÁCESE a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el 50% del bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

CUARTO; COMUNÍQUESELE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE

TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Ofíciese.

QUINTO; DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260 - 208319**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Líbrese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

SEXTO: En atención al escrito de sustitución de poder obrante a folio 14 del C. Ppal que presenta el doctor **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA,** a favor del doctor **MANUEL JOSE CABRALES DURAN,** como apoderado de la parte demandante; por ser procedente, el despacho accede a la sustitución en los términos del poder inicialmente conferido obrante al folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

1 2 MAR 2020